

Consejo de la Magistratura

RESOLUCION N° 88/09



En Buenos Aires, a los 5 días del mes de marzo del año dos mil nueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Luis María Bunge Campos, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 15/2009, caratulado "Alfiro Mónica M. c/Dra. Wagmaister Adriana Mónica (Juzgado Civil N° 88)", del que

RESULTA:

I. La presentación efectuada por la Dra. Mónica M. Alfiro en la que denuncia a la "Dra. Adriana Mónica Waigmaister, Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 88 (...) y la Dra. M. Carolina Paladín, desempeñándose a cargo de la Defensoría N° 7" (fs. 1 vta.).

Indica, en un confuso relato, que "la presente denuncia se funda en el incumplimiento de los magistrados denunciados (...) por haber violado los deberes de administrar justicia, no respetar los principios básicos de nuestra Constitución Nacional, no cumplir con lo plazos procesales, falta de motivación y fundamentos de hecho y derecho en los resoluciones y sentencias, resolver con arbitrariedad y capricho los hechos denunciados en el expte. N° 17328/08 caratulado "Alfaro Mónica Mabel s/protección de persona" (fs. 1 vta./2).

Señala que "los magistrados se apartaron del criterio judicial ecuánime, que en caso de duda se resuelva a favor de la capacidad, de ahí cuando hay dudas se debe desestimar la denuncia, en atención al grave peligro que entraña privar de la capacidad a quien puede no ser demente, causándo[le] un perjuicio por una gran negligencia" (fs. 2 vta.).

Agrega que le fue negada la posibilidad de extraer fotocopias "debiendo concurrir con un Escribano Público en donde mediante el levantamiento de acta [le] fueron entregadas las copias" (fs. 3).

Seguidamente, transcribe un supuesto proveído de la magistrada donde ordena la realización de una pericia psiquiátrica.

Finalmente, "solicit[a] enjuicie a los magistrados Adriana Mónica Wagmaister a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 88 y a la Dra. M. Carolina Paladín, a cargo de la Defensoría de Menores e Incapaces N° 7, por su falta de conducta exponiéndose públicamente y bajo sospecha de su honorabilidad y dignidad en el cargo" (fs. 3 vta.).

CONSIDERANDO:

1º) Que, de los términos del relato efectuado por la denunciante, se evidencia una mera disconformidad con lo que habría resuelto la magistrada en el marco del expediente referido.

En consecuencia, los cuestionamientos hacia la Dra. Wagmaister resultan ser de estricto orden jurisdiccional y por ende ajenos a las facultades y competencias de este Consejo de la Magistratura.

2º) Que, al respecto, es dable recordar que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura se limitan a cuestiones relacionadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, no pudiendo ejercer, directa o indirectamente, la competencia jurisdiccional.

Así, en diversas oportunidades se ha sostenido que la valoración de los criterios de interpretación normativa o probatoria que los magistrados incorporan a sus resoluciones se encuentran fuera de la competencia asignada a este Consejo de la Magistratura y solo son susceptibles de revisión a través de los canales recursivos que el ordenamiento procesal prevé.

Consejo de la Magistratura

3º) Que, a mayor abundamiento, es menester señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que "lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles" (Fallos 303:741, 305:113).

4º) Que, en cuanto a lo expresado respecto de la actuación de la Dra. Paladín, quien estaría a cargo de la Defensoría N° 7, corresponde señalar que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 114 incisos 4 y 5 de la Constitución Nacional y en el mismo sentido la ley 24.397 (modificada por ley 26.080), en sus artículos 7, 12 y 14, las facultades disciplinarias y de remoción de este Consejo de la Magistratura están referidas en forma expresa y exclusiva a magistrados del Poder Judicial de la Nación.

5º) Que, en virtud de las consideraciones efectuadas precedentemente, y toda vez que la presente denuncia resulta manifiestamente improcedente, corresponde su desestimación *in limine*, en los términos del artículo 8 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

6º) Que ha tomado intervención la Comisión de Disciplina y Acusación mediante dictamen 32/09.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar *in limine* la denuncia formulada por la Dra. Mónica M. Alfaro.

2º) Notificar a la denunciante, a la magistrada denunciada y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo: Luis Maria R. M. Bunge Campos - Hernán
Luís Ordiales (Secretario General)